República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-25460490-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Marzo de 2022

Referencia: Sentencia EX 37.033-A COTO C.I.C.S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, se reúnen los Señores vocales miembros de la Sala "F" Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: "**COTO C.I.C.S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**", expediente n° **37.033-A**,

La **Dra. Musso** dijo:

I.- Que a fs. 20/26 vta. la firma COTO C.I.C.S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 6/2016 (DI FIIM), dictada en la Actuación SIGEA n° 16595-242-2013, que se confirmó el cargo VI n° 762/2013, formulado en concepto de tributos, por el ajuste de valor efectuado sobre la mercadería documentada en el despacho de importación para consumo n° 11 001 IC04 005125C. Efectúa un breve relato de los antecedentes del caso y manifiesta que el cargo es arbitrario, toda vez que no cita claramente los antecedentes que lo motivaron. Sostiene que no surge de las actuaciones fundamento alguno que permita a la aduana apartarse del criterio de las disposiciones del art 1 del Acuerdo para la aplicación del Art VII del GATT. Cuestiona el antecedente utilizado por el servicio aduanero para realizar el ajuste. En este sentido, afirma la necesidad de explicar las causas por las cuales se tomó otro valor como referencia, no bastando la mera enunciación del número de despacho. Agrega que tampoco se fundamenta la elección del método de valoración adoptado. Finalmente ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

A fs. 30/31 la actora amplía su recurso y se agravia subsidiariamente de la liquidación de las percepciones de IVA y ganancias. Cita jurisprudencia de CSJN.

II.- Que a fs. 40/53 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora en autos y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Efectúa un breve relato de los hechos y niega todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho y documentación invocados por la actora que no sean de su expreso reconocimiento o que no surjan de las actuaciones administrativas que acompaña. Refiere a las normas de valoración del GATT y alude que la actuación de los funcionarios aduaneros en el caso es incuestionable. Entiende que no corresponde aceptar el precio declarado por resultar notoriamente inferior a los precios de antecedentes. Cita jurisprudencia. Hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme la resolución aduanera apelada, con costas a la actora.

III.- Que a fs. 61 se declara la causa de puro derecho. A fs. 66 se elevan los autos a esta Sala "F" y, a continuación, se

llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 16595-242-2013 se inicia con el cargo VI 762/2013, formulado por la suma de U$S 1898,68, en relación al despacho de importación 11 001 IC04 005125 C. A fs. 5 obra el sobre contenedor del DI involucrado. A fs. 6 /7 luce el informe técnico relativo al DI en cuestión. A fs. 14 se agrega la constancia del SICNEA (13001NOTI004921M), de la que surge que el cargo VI 762 fue notificado a la importadora el 22/10/13. A fs. 19/28 vta. obra el recurso de impugnación presentado por la firma importadora. A fs. 39 se tiene por interpuesta la impugnación y se abre la causa a prueba. A fs. 41 obra certificación contable. A fs. 53/54 por Nota n° 411/15 (SE ITYC) se ratifica lo actuado y se informa que el antecedente utilizado para ajustar el valor fue el DI 11 001 IC04 032044C. A fs. 61 se ponen autos para alegar. A fs. 63 y vta. alega la importadora. A fs. 64/73 se dicta la Resolución n° 6/2016 (DI FIIM), que rechazó la impugnación del cargo VI 762/2013 y, en consecuencia, confirmó el ajuste de valor efectuado en relación a la mercadería documentada en el DI n° 11 001 IC04 005125 C.

V.- Que corresponde resolver en autos si la resolución aduanera apelada en autos se ajusta a derecho.

Que mediante la ley 23.311 se aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT y su Protocolo, firmados en Ginebra el 12/04/79 y 01/11/79 respectivamente y por el Decreto 1026/87 se puso en vigencia el referido régimen el 1° de enero de 1988 quedando derogados los arts. 641 a 650 y 652 a 659 del Código Aduanero y toda otra disposición que se oponga a las normas del acuerdo.

Que la ley 24.425 aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrackech por el que se crea la OMC y entre otros el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorpora además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que el Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el "valor de transacción", tal como se define en el art. 1°, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art, 1° dispone: "El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8°... ". En la Introducción General del Acuerdo se señala que el "valor de transacción" tal como se define en el art. 1 es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art. 1° debe considerarse en conjunción con el art. 8 que dispone, entre otras cosas el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El art. 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador a favor del vendedor que revistan más bien la forma de bienes o servicio que de dinero... Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1° el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4° con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

Que debe señalarse que la Aduana en virtud de lo establecido en el art. 9 del decreto 618/97 tiene facultades para observar el valor declarado.

Que según resulta de lo actuado en sede administrativa el servicio aduanero ha desestimado el valor de transacción declarado en el despacho de importación n° 11 001 IC04 005125 C como base de valoración, indicando que se analizaron antecedentes de mercadería idéntica o similar obrantes en la Sección Industria Textil y del Calzado; concretamente se señala que ha utilizado el valor declarado en el DI n° 11 001 IC04 032044C por tratarse de mercadería contemporánea con la mercadería analizada, mismo origen y calidad de mercadería equivalente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo Internacional encontrándose elementos de juicio que permiten establecer un valor razonable conforme surge de

los valores aprobados siendo que para el ítem 1 del DI en cuestión se consideró que la mercadería tenía un valor por unidad de U$S 1,42 y no de U$S 0,68 como se declaró en el subítem 1.1 y de U$S 1,38 como se hizo en el subítem 1.3.

Que aún cuando no se trate de los ajustes a que se refiere el art. 1 - párrafo 1- y art. 8 del Acuerdo la aduana no deberá aceptar como base idónea de valoración al declarado valor de transacción que sea ostensible y considerablemente inferior a los antecedentes, a los precios corrientes o a la cotización internacional de las mercaderías ya que dichos precios podrían estimarse como irrisorios, viles, absurdos o poco creíbles, circunstancia que resulta contradictoria y razonablemente incompatible con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, salvo que el importador pudiera justificarlos.

Que la norma ampliatoria del Código de Valor del GATT, "Decisión relativa a los casos en que las aduanas tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado" permite a la aduana en concordancia con lo dispuesto en el art. 17 del Acuerdo, investigar la veracidad o exactitud de cualquier información documento o declaración que le sean presentados a efectos de la valoración y "pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas ajustadas de conformidad con el art. 8. Si una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta la administración de aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado podrá decidir teniendo en cuenta las disposiciones del art. 11, que el valor de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del art. 1°. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración comunicará al importador por escrito si le fuera solicitado sus motivos para dudar de la veracidad y exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva la administración la comunicará por escrito al importador indicando los motivos que la inspiran.

Que para rechazar el valor declarado por motivos diferentes a los establecidos en el art. 1 del Acuerdo, cuando no concurran las situaciones previstas en los incs. a), b), c) y d) y art. 8, la inexactitud o falta de veracidad de los valores debe estar debidamente fundada por la aduana.

VI.- Que teniendo en consideración lo antes expuesto corresponde analizar si el valor declarado en el DI n° 11 001 IC04 005125 C efectivamente difiere de los valores usuales de mercado o precios corrientes para mercaderías similares, con relación al valor establecido por la aduana, a efectos de determinar si el ajuste cuestionado en autos es procedente, sobre la base de las normas del Acuerdo y de conformidad con la norma ampliatoria del Código de Valor del GATT y facultades de la Aduana previstas en el Dto 618/97.

Que con fundamento en la aplicación de la noción positiva de valor, las posibilidades de desestimar el valor son limitadas, ello no implica que deba aceptarse lisa y llanamente como base de valoración el precio facturado o valor de transacción cuando la aduana tenga motivos para dudar de la veracidad del mismo. Cabe puntualizar que el art. 17 expresamente señala que ninguna de las disposiciones del Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que ponga en duda el derecho de las administraciones de aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de la información o documentos presentadas a efectos de la valoración de las mercaderías.

Que el Acuerdo prohíbe que los valores que se determinen sean arbitrarios o ficticios y los criterios razonables a que se refiere, expresan que el valor en aduana no se basará en el precio de venta en el país de importación de mercaderías producidas en dicho país, en un sistema que prevea la aceptación del más alto de dos valores posibles, ni en valores en aduana mínimos.

Que según resulta de los informes obrantes en las act. adm., el ajuste de valor motivo de autos se ha efectuado aplicando el método previsto en el art. 3 del Acuerdo "mercaderías similares". Dicha norma dispone que si el valor en aduana no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los art. 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercaderías similares para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercaderías objeto de valoración o en un momento aproximado. El apartado 2 del art. 15 del Acuerdo establece en el inc. b) que, se entiende por mercaderías similares, las que aunque no sean iguales en todo tienen características y composición

semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones. Para determinar si son similares debe considerarse, la calidad prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, en el inc. d) dispone que sólo se consideraran mercaderías similares las producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración.

Que en el caso de autos, por medio del despacho 11 001 IC04 005125C, oficializado el 7/1/11 ante la Aduana de Buenos Aires, la firma COTO C.I.C.S.A. documentó la importación para consumo de 49.244 unidades de mantas de fibras sintéticas de distintos modelos, mercadería clasificada en la PA SIM 6301.40.00.900W, procedente y originaria de China. En cuanto aquí interesa, en el subitem 1.1, para el modelo 214222, se declaró el valor unitario de U$S 0,68 y en el subítem 1.3, para el modelo 213339, el de U$S 1,38. Los valores declarados en los subítem 1.1 y 1.3 (objeto de ajuste) resultan coincidentes con los consignados en la factura DR10152 aplicable a la operación de importación, que no ha sido observada por la Aduana.

Que debe agregarse que la recurrente además ha acreditado que ha realizado la transferencia de la suma relativa al despacho en cuestión (U$S 50.095,92) a través del Banco Galicia con fecha 16/12/10, conforme surge de la certificación de la documentación contable acompañada a fs. 41/42 de las act. y 6/7 de autos.

Que la Sección Industria Textil y del Calzado señaló que ha tomado como base para efectuar el ajuste de autos valores de mercaderías similares teniendo en cuenta antecedentes obrantes en el área e invocando la aplicación del DI 11 001 IC04 032044C, el cual no fue agregado a las actuaciones administrativas, ni acompañado en esta instancia.

Que por los motivos expuestos y teniendo en consideración las constancias de la causa y dado que la Aduana ha tenido en cuenta a los fines del ajuste en cuestión una sola operación que no resulta suficiente a la luz del Acuerdo de Valoración del GATT para desestimar el valor declarado por la recurrente, cabe señalar que el cargo formulado no se encuentra debidamente fundado. Ello así dado que solo ha mencionado un solo antecedente de valor para desestimar el valor declarado por la recurrente, que conforme lo probado por la recurrente, es el valor de transacción de la importación.

Que por los motivos expuestos corresponde revocar la resolución apelada por la recurrente, con costas.

VII.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la actora.

Por ello **VOTO POR**:

Revocar la Resolución n° 6/2016 (DI FIIM) y, en consecuencia, el cargo cargo VI n° 762/2013, con costas.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Musso.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución n° 6/2016 (DI FIIM) y, en consecuencia, el cargo cargo VI n° 762/2013, con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 15:05:17 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 16:39:12 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.17 11:32:27 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.17 11:32:30 -03:00